

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION por Brasil del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 31 de octubre de 1951.

El Reino de los Países Bajos, en su calidad de depositario, comunica que el Gobierno de la República Federal del Brasil ha aceptado con fecha 27 de enero de 1972 conforme a su artículo 14, el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado de 31 de octubre de 1951.

De conformidad con los artículos 2 y 14 del Estatuto, entrará en vigor para el Brasil a partir de la fecha de su aceptación, es decir, el 27 de enero pasado.

Lo que en relación con la aceptación de España al citado Convenio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 103, de 12 de abril de 1966, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de marzo de 1972.—El Secretario general técnico, José Aragonés Vilá.

CONVENIO Hispano-Nicaragüense de Asistencia Técnica para la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua, firmado en Madrid el 30 de junio de 1969.

Los Gobiernos de España y Nicaragua, deseosos de hacer lo necesario para la creación y funcionamiento de un Instituto de Formación Profesional en la Universidad Centroamericana (U. C. A.), de Managua, a tenor de lo dispuesto en las cláusulas III.2 y IV.1 del Convenio de Cooperación Social suscrito entre ambos países el día 25 de marzo de 1969, han resuelto celebrar el presente Convenio y a ese efecto han designado como sus respectivos Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español al excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El Presidente de la República de Nicaragua al excelentísimo señor Vicente Urcuyo Rodríguez, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua en Madrid.

Los cuales, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO I

Los Gobiernos de España y de Nicaragua acuerdan mutua y solidariamente patrocinar la creación de un Instituto de Formación Profesional en Managua, Nicaragua.

ARTÍCULO II

El Instituto a que se refiere la cláusula anterior tendrá como doble finalidad realizar los siguientes cometidos:

1.º Los propios de un Centro de Formación Profesional, en el que se impartan enseñanzas para la preparación de mano de obra especializada nicaragüense; y

2.º Servir como Centro Regional Centroamericano de Instructores de Formación Profesional, en los términos que se acuerden con el órgano competente de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

ARTÍCULO III

El Instituto se instalará en el recinto de la Universidad Centroamericana y será independiente de las restantes instalaciones de ella.

ARTÍCULO IV

Las Altas Partes Contratantes asignan a la Universidad Centroamericana de Managua el actuar como órgano ejecutivo, a cuyo fin ejercerá la Dirección y Administración del Instituto y le estará encomendado el desarrollo y ejecución de los cometidos, planes y demás compromisos que le son atribuidos en el Presente Convenio, así como los que en el futuro se acuerden expresamente como ampliación o modificación de aquéllos.

ARTÍCULO V

El Centro de Formación Profesional cumplirá los Cometidos que se le atribuyen en el anexo 1; comprenderá las Especialidades que figuran en el anexo 2, consideradas inicialmente como prioritarias; pondrá en ejecución el Plan de Estudios que aparece en el anexo 3; las enseñanzas se establecerán en la forma escalonada que, como desarrollo de las Especialidades, se establece en el anexo 4, y los talleres contarán con la dotación de Equipo y Maquinaria que figuran detallados en el anexo 5.

ARTÍCULO VI

Para la variación de cualquiera de los pormenores que figuran en los referidos anexos, durante los primeros cinco años de funcionamiento del Centro de Formación Profesional, será necesaria la firma por ambos Gobiernos del pertinente Acuerdo Administrativo. A partir del cumplimiento de dichos cinco años, la Universidad Centroamericana podrá establecer las variaciones que libremente estime procedentes.

ARTÍCULO VII

Para la ejecución del presente Convenio, en cuanto se refiere al Centro de Formación Profesional, el Gobierno de España conviene en obligarse a:

1. Realizar el proyecto de creación, compromiso ya cumplido al firmarse el presente Instrumento.

2. Facilitar, gratuitamente, el material didáctico que determine el Director Técnico del Centro y los cuestionarios que sean necesarios para impartir las enseñanzas.

3. Proponer al Gobierno de Nicaragua al Director Técnico español y satisfacer sus honorarios por el tiempo que ha de dirigir el Centro, en período no superior a cuatro años. Durante ese tiempo podrá variar, previa nueva propuesta, la persona designada.

4. Conceder y sufragar becas para completar la formación del personal directivo y técnico superior del Centro. Estas becas tendrán un importe en pesetas suficiente para cubrir los gastos de enseñanza, alojamiento, viajes en el interior de España, una cantidad para gastos personales de los becarios y los pasajes de regreso a Nicaragua.

5. Facilitar al Centro los expertos necesarios para ejercer como Profesores en las materias técnicas del Plan de Estudios. Cada uno de dichos expertos permanecerá en Nicaragua, como mínimo, un curso académico, si bien, mediante razones suficientes, podrán sustituirse unas personas por otras para el mismo cometido. Dichos expertos serán como mínimo ocho, uno por cada una de las especialidades enumeradas en el anexo 2, y serán a cargo del Gobierno español sus pasajes y honorarios durante un año académico, a contar desde la fecha de iniciación de sus servicios.

6. Conceder, de acuerdo con los términos y condiciones del Convenio de Cooperación Financiera suscrito on 14 de noviembre de 1966 entre el Instituto Español de Moneda Extranjera y el Banco Centroamericano de Integración Económica, las máximas facilidades de crédito necesarias para la adquisición en España del equipo, maquinaria o asesoramiento técnico que la Universidad Centroamericana interese del mencionado Banco.